

SUP-REC-234/2026

Parte actora: Laura López García
Responsable: Sala Regional Xalapa (SRX)

Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia.

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 12 de abril de 2026 se celebró la elección de la Agencia Municipal de la congregación Julio Castro "Las Trancas", en Xalapa, Veracruz, en la que la fórmula encabezada por José Ricardo Hernández Cervantes obtuvo la mayoría de la votación y la recurrente quedó en segundo lugar con una diferencia de cinco votos.
- 2. Juicio local.** El 16 de abril siguiente, la recurrente promovió medio de impugnación para controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección; asimismo, solicitó el recuento total de votos.
- 3. Resolución incidental.** Previa apertura del incidente respectivo, el Tribunal local declaró improcedente la solicitud de recuento total de votos, al considerar que no se acreditó la petición expresa y oportuna exigida por la normativa aplicable.
- 4. Juicio federal.** Inconforme, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la SRX, la cual, el 27 de mayo, confirmó la resolución incidental emitida por el Tribunal local.
- 5. Recurso de reconsideración.** El 30 de mayo siguiente, la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina Sala Superior?

El recurso de reconsideración se debe desechar porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

- La SRX confirmó la resolución incidental que declaró improcedente la solicitud de recuento total de votos, al considerar que la recurrente incumplió con uno de los requisitos previstos en la normativa local, consistente en solicitarlo durante o al término de la sesión de cómputo.
- Asimismo, razonó que no existió algún impedimento material, jurídico o contextual que justificara la presentación posterior de la solicitud, ni que permitiera flexibilizar el cumplimiento de dicho requisito.
- La controversia fue resuelta en el ámbito de la legalidad, pues la Sala Regional únicamente analizó el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recuento total de votos, la valoración de las circunstancias del caso y la aplicación de un precedente jurisdiccional, sin realizar una interpretación directa de la Constitución ni inaplicar norma alguna.
- Los agravios de la recurrente se dirigen a cuestionar la interpretación de la normativa local, la valoración de los hechos y la falta de perspectiva de género, aspectos que constituyen cuestiones de mera legalidad.
- Si bien la recurrente invoca la vulneración de los artículos 17 y 35 de la Constitución, así como diversos principios constitucionales, no plantea un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso.
- Tampoco se actualiza un supuesto de importancia y trascendencia, porque el asunto no implica fijar un criterio novedoso, sino únicamente revisar la aplicación de requisitos legales y criterios previamente desarrollados en materia de recuento de votos.
- Finalmente, no se advierte una violación manifiesta al debido proceso ni un error judicial evidente que justifique la procedencia excepcional del recurso.

Conclusión. Se desecha la demanda por falta de **requisito especial de procedencia**.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-234/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por **Laura López García** para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa**², por **no acreditar el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Junta Municipal:	Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Laura López García, candidata a Agentes Municipales de la Congregación Julio Castro "Las Trancas", Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Shari Fernanda Cruz Sandín y Víctor Octavio Luna Romo.

² Dictada en el juicio **SX-JDC-176/2026**.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis,³ el Congreso del Estado aprobó las convocatorias para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2026-2030, entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

2. Jornada electoral. El doce de abril se celebró la elección de la Agencia Municipal de la congregación Julio Castro “Las Trancas”, en Xalapa, Veracruz.

3. Cómputo y declaración de validez. El trece de abril, la Junta Municipal realizó el escrutinio y cómputo de la elección, en el que la fórmula ganadora obtuvo una diferencia de cinco votos respecto de la encabezada por la recurrente. En consecuencia, el Ayuntamiento declaró la validez de la elección.

4. Juicio local TEVJDC-318/2026. El dieciséis de abril siguiente, la recurrente presentó medio de impugnación ante la Junta Municipal, mediante el cual controvertió los resultados de la elección y la declaración de validez, además de solicitar el recuento total de votos.

5. Incidente TEV-JDC-318/2026 INC-1. Previa apertura del incidente, el Tribunal local declaró improcedente la solicitud de recuento total de votos, al considerar que no se acreditó el requisito consistente en la petición expresa y oportuna de la actora ante la Junta Municipal.

6. Sentencia impugnada SX-JDC-176/2026. Inconforme, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, quien el veintisiete de mayo confirmó la resolución incidental local.

³ A partir de ahora todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

7. Recurso de reconsideración. El treinta de mayo siguiente, la parte recurrente impugnó la sentencia regional.

8. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-234/2026** y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente **al incumplir el requisito especial de procedencia**⁵, porque no subsiste un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la revisión extraordinaria por esta Sala Superior, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Justificación

a. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-234/2026

adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b. Caso concreto

La controversia se origina con motivo de la elección de la Agencia Municipal de la congregación Julio Castro “Las Trancas”, en el municipio de Xalapa, Veracruz.

En dicha elección, la fórmula encabezada por José Ricardo Hernández Cervantes obtuvo doscientos veintinueve votos, mientras que la encabezada por la recurrente obtuvo doscientos veinticuatro, lo que representó una diferencia de cinco votos entre el primer y segundo lugar.

Por ello, el Ayuntamiento declaró la validez de la elección y reconoció como ganadora a la fórmula que obtuvo la mayoría de la votación.

Inconforme, la recurrente promovió juicio local y solicitó el recuento total de votos; lo cual, mediante resolución incidental, fue declarado improcedente por el Tribunal local, debido a que en la sesión de cómputo no existió petición expresa de la candidata y no hay constancia de algún impedimento material, jurídico o contextual para no haberlo realizado.

1. ¿Qué resolvió Sala Regional?

La Sala Regional confirmó la resolución incidental emitida por el Tribunal local, al estimar, esencialmente, que:

- La actora incumplió uno de los requisitos indispensables para la procedencia del recuento total de votos previsto en la normativa local, consistente en solicitarlo durante o al término de la sesión de cómputo correspondiente.
- No se acreditó que existiera algún impedimento material, jurídico o contextual que hubiera imposibilitado a la actora formular oportunamente dicha solicitud, por lo que no era procedente flexibilizar el requisito legal exigido.

- La restricción prevista en la convocatoria respecto de la acreditación de representantes no impedía que la propia candidata compareciera y solicitara el recuento, por lo que no podía considerarse una circunstancia justificante de la omisión.
- Resultaban ineficaces los planteamientos relacionados con la suplencia de la queja y la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que no se advertía una situación de desventaja, vulnerabilidad o discriminación que justificara un tratamiento diferenciado.
- Tampoco era procedente privilegiar el principio de certeza de los resultados únicamente por existir una diferencia de 0.73% entre el primer y segundo lugar, pues la actualización de dicho supuesto no eximía del cumplimiento del requisito relativo a la solicitud oportuna del recuento.
- El precedente SX-JDC-633/2025 no resultaba aplicable al caso, porque en aquel asunto se acreditaron circunstancias ajenas a la voluntad de la candidata que le impidieron solicitar el recuento durante la sesión de cómputo, situación que no quedó demostrada en la controversia bajo análisis.
- Asimismo, estimó que no se actualizaba el supuesto del precedente SUP-REC-439/2014 para la procedencia del recuento de votos, pues no se advertía agravio alguno que comprometiera la certeza de los resultados; además de que era necesario demostrar la afectación a tal principio.
- En consecuencia, concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local de declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos.

2. ¿Qué plantea la parte recurrente?

- Argumenta que el recurso es procedente porque la Sala Regional interpretó directamente los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución, al definir el alcance de la carga procesal para solicitar el

SUP-REC-234/2026

recuento total de votos y al pronunciarse sobre la flexibilización de formalidades procesales.

- Plantea que el asunto reviste importancia y trascendencia al involucrar la interpretación de los requisitos para la procedencia del recuento de votos en elecciones de autoridades auxiliares municipales, la existencia de disposiciones presuntamente contradictorias en la convocatoria y la aplicación de la perspectiva de género.

- Pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare procedente el recuento total de votos de la elección de la Agencia o, en su caso, que se ordene a la Sala Regional emitir una nueva determinación.

- Considera que la Sala Regional realizó una interpretación indebida del artículo 233, fracción X, del Código Electoral local, al exigir que la solicitud de recuento se formulara durante o al término de la sesión de cómputo, sin atender la supuesta contradicción existente entre los numerales 1.18 y 3.1 de la Convocatoria aplicable.

- Sostiene que la responsable omitió valorar que la autoridad electoral municipal la indujo a presentar su solicitud de recuento con posterioridad a la declaración de validez de la elección, por lo que indebidamente concluyó que no existió impedimento alguno para formular oportunamente la petición de recuento.

- Señala que la Sala Regional distinguió incorrectamente los precedentes SX-JDC-633/2025 y SUP-REC-439/2014, dejando de privilegiar el principio de certeza, pese a que existía una diferencia de cinco votos entre el primer y segundo lugar y veinte votos nulos en la elección.

- Finalmente, argumenta que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género y aplicar la suplencia de la queja, al no analizar si las reglas de la convocatoria y la actuación de la autoridad electoral generaron una situación de desventaja para la candidata.

3. ¿Qué determina la Sala Superior?

Al respecto, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los agravios formulados por la parte recurrente involucran un auténtico planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte un tema de importancia y trascendencia ni una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente.

Como se ha expuesto, la Sala Regional confirmó la resolución incidental emitida por el Tribunal local, al considerar, esencialmente, que la recurrente incumplió con uno de los requisitos previstos en el Código Electoral local²² para la procedencia del recuento total de votos, consistente en solicitarlo durante o al término de la sesión de cómputo correspondiente.

Asimismo, razonó que no existía alguna circunstancia objetiva que justificara la falta de presentación oportuna de la solicitud de recuento, ni se acreditó que la actora hubiera estado imposibilitada para formularla en el momento previsto por la legislación aplicable.

Además, concluyó que los precedentes SX-JDC-633/2025 y SUP-REC-439/2014 no resultaban aplicables al caso concreto; el primero, porque en el caso en análisis no se demostró la existencia de algún impedimento que justificara el incumplimiento al requisito; y, el segundo, debido a que no se advertía agravio o elemento alguno que acreditara la existencia de

²² Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, **durante o al término de la sesión**, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

SUP-REC-234/2026

una posible vulneración al principio de certeza que pusiera en duda el resultado de la votación.

Por tanto, la controversia fue resuelta en el ámbito de la legalidad, puesto que la responsable únicamente analizó el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recuento total de votos, la valoración de las circunstancias del caso y la aplicación del precedente jurisdiccional, sin efectuar una interpretación directa de disposiciones constitucionales ni inaplicar norma alguna.

Ahora bien, la recurrente alega que la Sala Xalapa interpretó indebidamente la normativa local, omitió valorar circunstancias que justificaban la presentación posterior de la solicitud de recuento y dejó de juzgar con perspectiva de género; sin embargo, tales planteamientos se dirigen a controvertir la valoración jurídica y la manera en que se analizaron los hechos, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.

Si bien la recurrente invoca la vulneración de principios constitucionales, así como la supuesta interpretación directa de los artículos 17 y 35 de la Constitución, lo cierto es que no expone un problema de constitucionalidad susceptible de ser revisado mediante el recurso de reconsideración. Por el contrario, sus argumentos evidencian únicamente un desacuerdo con el estudio jurídico realizado por la responsable.

Asimismo, la recurrente afirma que acudió ante la autoridad municipal el día de la sesión de cómputo y que esta le indicó presentar posteriormente la solicitud de recuento. Sin embargo, se trata de un planteamiento novedoso, pues no fue formulado ante la Sala Regional, en donde únicamente sostuvo que la falta de oportunidad en la solicitud obedeció a las restricciones previstas en la convocatoria; además de que tampoco aporta elementos que respalden dicha afirmación.

Derivado de lo anterior, la sola referencia a principios como tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, certeza electoral o perspectiva de género no actualiza, por sí misma, la procedencia del recurso de

reconsideración, pues no evidencia la existencia de una interpretación directa de la Constitución ni la inaplicación de alguna disposición normativa.

Tampoco se actualiza un supuesto de importancia y trascendencia, porque el asunto no implica fijar un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral, sino únicamente implica revisar la aplicación de requisitos legales y criterios previamente desarrollados en torno a la procedencia del recuento de votos y la valoración de las circunstancias.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de una violación manifiesta al debido proceso ni un error judicial evidente, pues la Sala Regional expuso de manera fundada y motivada que la recurrente incumplió con uno de los requisitos previstos en la normativa local para la procedencia del recuento total de votos, sin que se acreditaran circunstancias que justificaran flexibilizar su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.